



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 22 FEB. 2017

GA

0000673

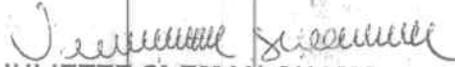
Señor(a)  
WALDY ENRIQUE GÚZMAN HERRERA  
Apoderado Legal OSCAR PRIETO BERRIO  
Cra 28 A N°24-100 Hipodromo  
Soledad-Atlántico.

Ref: Auto No. 00000197

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Elaboró M.A. Contratista  
Revisó: Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental-

*Lapata*

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



20/2/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000191 DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N°00885 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRIO, TITULO MINERO JBS-09291".

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016 y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por medio del Auto No.000027 del 6 de marzo de 2015, inició el trámite de licencia ambiental para el título minero JBS-09291, en cabeza del señor OSCAR PRIETO BERRIO, y ordenó la práctica de una visita de inspección técnica en el predio denominado La Academia en jurisdicción del municipio de Palmar de Varela – Atlántico.

Que una vez efectuada la evaluación técnica de la solicitud de Licencia Ambiental y del contenido de la misma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió mediante Resolución N°00556 del 02 de Septiembre de 2015, a negar la Licencia Ambiental solicitada por el señor Oscar Prieto Berrio, para el desarrollo de las actividades de explotación de materiales de construcción al interior de la cantera JBS-09291, ubicada en el Municipio de Palmar de Valera, teniendo en cuenta que el "Estudio de Impacto Ambiental, presenta insuficiencias de información: (faltantes, vacíos e inconsistencias) que hacen imposible tomar una decisión de fondo".

Que mediante Auto N°0000885 del 13 de Octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, efectuó un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Licencia Ambiental correspondiente al señor Oscar Prieto, por un valor equivalente a Veintinueve millones, quinientos sesenta y seis mil, setecientos setenta y siete pesos (\$29.566.777)

Que el mencionado Acto Administrativo fue debidamente notificado al señor Manuel de la Cruz, el día 08 de Noviembre de 2016.

Que posteriormente, el señor Waldy Enrique Gúzman Herrera en calidad de apoderado legal del señor OSCAR PRIETO BERRIO, mediante Radicado N°018532 del 23 de Noviembre de 2016, presentó recurso de reposición en contra del Auto N°0000885 del 13 de Octubre de 2016, expresando su inofensa frente al cobro y, argumentando entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)Revisado lo anterior es importante que se revise detenidamente la exigencia de despacho quien pretende el cobro de unos dineros por concepto de seguimiento ambiental a un título minero, amparados en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo. (...)

Que con fundamento en estas normas la C.R.A procedió a expedir la Resolución N°036 de 2016, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicios de seguimiento y evaluaciones ambientales teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculos definidos en esta normatividad vigente que está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N°1280 de 2010, en el sentido que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esta Resolución, que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas y debe realizarse conforme a cuenta de cobro que se expida posteriormente al haber expedido el acto administrativo donde se cobra dicho valor adicionalmente se incluyen los costos de honorarios profesionales según el artículo 3 de la Resolución N° 00036 de 2016 de la C.R.A.

6

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000191 DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N°00885 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRIO, TITULO MINERO JBS-09291".

LEGALIDAD DEL COBRO

Si bien es cierto la autoridad ambiental goza de herramientas legales conferidas a través de normas específicas, esta se debe ajustar a las competencias y al estricto cumplimiento de lo establecido en referidas normas que le sirven de sustento al acto administrativo con el cual se pretende el cobro de (\$29.566.777), revisadas las normas que sirven de fundamento estas se refieren estrictamente al cobro de Licencia Ambiental de una actividad y no al seguimiento ambiental sobre un título minero, tal como se puede observar en el artículo 96 de la Ley 65 de 2000, tal cual me permito transcribir así (...)

Como podrá observar señor director la norma es explícita para el cobro de la licencia ambiental mas no sobre el seguimiento ambiental sobre título minero ya que esta competencia recae sobre el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución N°181023 del 15 de junio de 2010 (...).

Como verá la Licencia Ambiental sobre la cual su despacho realiza el cobro se encuentra en trámite desde 2014, y aún no ha sido expedida, más aun cuando se presentaron confusos hechos de la transición normativa donde se afectó a mi procurado dado que por principio de favorabilidad se le debió aplicar el Decreto 2820 de 2010 y no el 2041 de 2014, en entendido que mi poderdante inicio trámites con la C.R.A antes de entrar a regir el Decreto 2041 de 2014.

PETICIÓN

Primero. Solicito con todo respeto señor director revocar por improcedente el Auto N°0000885 del 13 de octubre de 2016, atendiendo los argumentos expuestos.

Segundo. Se ordene el archivo del acto administrativo por medio del cual se ordena el cobro de seguimiento ambiental sobre título minero JBS -09291, al señor OSCAR PRIETO BERRIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 3.746.272.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuera competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos. Imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

*Japax*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: DE 2017

00000191

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N°00885 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRIO, TÍTULO MINERO JBS-09291".

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si dese ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto N°00885 del 13 de Octubre de 2016), ante el funcionario que emitió la decisión y dentro del término de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal que tuvo lugar el día 8 de Noviembre de 2016, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

**CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

En principio resulta pertinente aclarar al solicitante que la normatividad que cita en su recurso como inaplicable - es decir el Decreto 2041 de 2014 - si resultaba ser la norma vigente para dar trámite a su solicitud de Licenciamiento Ambiental, toda vez que la radicación de una solicitud sin todos los requisitos, no puede entenderse como el inicio de un trámite ambiental.

Así entonces, para el caso que nos ocupa se observa que a pesar de que el señor Manuel de la Cruz presentó la solicitud el día 25 de agosto de 2014, la misma se encontraba INCOMPLETA, por lo cual solo hasta la presentación de todos los documentos requeridos (incluyendo el pago por la evaluación de los servicios ambientales), fue posible expedir el Auto No.000027 del 6 de marzo de 2015.

Se reitera entonces, que el trámite para la obtención de este instrumento de control solo inició con la expedición del ya mencionado Auto No.000027 del 6 de marzo de 2015, que dio inicio el trámite de licencia ambiental para el título minero JBS-09291, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2041 de 2014 (01 de Enero de 2015).

Ahora bien, en relación con el cobro del seguimiento ambiental del instrumento de control, se indica que existió un error involuntario por parte de esta Corporación, como quiera que no resulta posible efectuar un cobro cuando la Licencia Ambiental fue NEGADA por medio de la Resolución N°00556 del 02 de Septiembre de 2015.

Por consiguiente, no podría esta Autoridad efectuar un cobro por seguimiento de un instrumento de control que nunca fue otorgado, y por tanto la actividad no fue autorizada, así las cosas, resulta bajo estos supuestos procedente REVOCAR el Auto N°00885 del 13 de octubre de 2013, no sin antes dejar claro al apoderado Legal del Señor Oscar Prieto Berrio que nunca esta entidad pretendió asumir un cobro de competencia del Ministerio de Minas y Energía, o cualquier otra entidad, como quiera que los valores indicados en el Auto recurrido no hacían relación con el Título Minero JBS-09291, como mal interpreta en su recurso, sino a concepto de seguimiento ambiental para el cual si está facultada esta Autoridad, como bien es estipulado en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, a saber:

"Artículo 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así: "Artículo 28

*Jabat*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000191 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N°00885 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRIO, TÍTULO MINERO JBS-09291”.

*Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.*

Se concluye entonces que resulta necesario revocar el Auto N°885 de 2016, como quiera que mantener la vigencia de dicho acto administrativo implicaría la violación de derechos al señor Oscar Prieto Berrio.

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo: *“es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala: *“Principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta parte primera. (...)”*

Teniendo en cuenta que el Auto de Cobro N°00000885 del 13 de octubre de 2016, resulta ser una actuación administrativa que debe reglarse por los principios señalados anteriormente, es pertinente en virtud del cumplimiento de los mismos, así como la sujeción a la constitución y a las leyes, revocar el auto en mención.

**FUNDAMENTO DE LA REVOCATORIA**

Sobre este punto, es pertinente resaltar que mediante la interposición del recurso ordinario de reposición, el particular adquiere la facultad de solicitar al funcionario que expidió el Acto Administrativo con el que está en desacuerdo, que lo modifique, lo aclare o lo revoque.

Es decir, la norma faculta a la administración para revocar los actos administrativos expedidos por esta, cuando estos no se encuentren ejecutoriados, como en efecto ocurre con el Auto N° 885 de 2016.

De acuerdo con la Doctrina especializada sobre el tema: *“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos (reposición y apelación), (...) La administración pública tiene la potestad suficiente para tutelar a sí misma, habida consideración que su actividad siempre ha de estar sujeta al derecho y por ende al autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio.”*

Que al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2010, señaló:

*“El Código Contencioso Administrativo establece claramente un procedimiento aplicable para la revocatoria de los actos administrativos; es así como en el artículo 69<sup>91</sup> permite la revocatoria de los actos administrativos por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. De igual manera determina, en relación con los actos de carácter particular y concreto que hayan creado o modificado una situación jurídica de tal carácter o reconocido un derecho de igual categoría, la obligación de*

<sup>1</sup> SACHICA, Luis Carlos. Revocatoria de los Actos Administrativos. Protección Jurídica de los Administrados. Ediciones Rosaristas. Pág. 84 y 85

*hacera*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000191 DE 2017

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N°000885 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRIO, TITULO MINERO JBS-09291".**

✓ *obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a dicha revocatoria. Luego, el procedimiento de revocatoria requiere como elemento esencial para su legalidad, la participación del titular del derecho que se intenta desconocer".*

Que en el caso que nos ocupa se evidencia que el señor OSCAR PRITO BERRIO, otorgó a esta Corporación consentimiento expreso y escrito para revocar el Acto Administrativo que nos atañe, mediante oficio con Radicado N°0018532 del 23 de Noviembre de 2016.

✓ Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR**, en su totalidad el Auto N°00000885 del 13 de Octubre de 2016, por medio de la cual se establece un cobro por concepto de Seguimiento Ambiental al señor Oscar Prieto Berrio, identificado con Cédula de Ciudadanía N°3.746.272, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

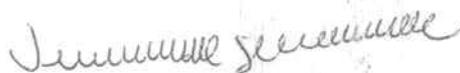
**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Contra el presente proveído **no procede recurso alguno.** (Art 75 Ley 1437 de 2011).

20 FEB. 2017

Dado en Barranquilla a los,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)**

Exp. 1009-284  
Elaboró M.A. Contratista  
Revisó: Liliana Zapata, Gerente Gestión Ambiental-

*Zapata*